



FUNCION JUDICIAL
DISTRITO GUAYAS

JUEZ PONENTE DR. FERNANDO GRAU AROSTEGUI.

JUICIO No. 029 - 2011. ACCION DE PROTECCION.

Guayaquil, Febrero 17 del 2.011, las 17h22.

VISTOS: La presente Acción de Protección viene a conocimiento de esta Sala, por el Recurso de Apelación interpuesto por el Servicio de Rentas Internas de la sentencia dictada por el Juez Quinto Adjunto de Tránsito de la Provincia del Guayas Ab. Vladimir Intriago Intriago, con fecha viernes 14 de Enero del 2011 a las 16h28; la misma que consta fojas 170 a 175 vuelta de los autos, en la cual declara con lugar la demanda de acción de protección presentada por Nelly Hungría Piñas, en calidad de Gerente General de la compañía LIAMEGA S.A., a su vez representante legal de la compañía NAVIPAC S.A. en contra del Servicio de Rentas Internas, ~~ordenado que la autoridad demandada se abstenga de iniciar otros procedimientos administrativos o judiciales, en base al equivocado criterio de que el abastecimiento de combustible prestado a barcos extranjeros, aún cuando no estén domiciliados en el Ecuador ni mantengan establecimientos permanentes en el país gravan IVA tarifa 12%, por existir fallos ejecutoriados de la justicia ordinaria que han dispuesto que están gravados con tarifa 0%; además dispone que queden sin efecto todos los procesos de determinación tributaria de cualquier ejercicio económico de NAVIPAC S.A., iniciados con posterioridad a la ejecutoria de los fallos expedidos el 11 y 17 de enero de 2008 por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en Guayaquil, si contrarían de alguna manera las antes indicadas sentencias que constituyen cosa juzgada; y, se prohíbe al Servicio de Rentas Internas a iniciar procedimientos coactivos y/o judiciales, en base al equivocado concepto de que el abastecimiento de combustible efectuado a barcos extranjeros gravan IVA tarifa 12%, contrario a lo expresamente dispuesto en los fallos ejecutoriados anteriormente citados, para su inmediato cumplimiento.~~ Después de leída la sentencia el Servicio de Rentas Internas la apeló, por lo que corresponde a esta Sala por sorteo su resolución y para hacerlo, se considera: **PRIMERO:** Los Jueces de esta Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, somos competentes para conocer y resolver la especie controvertida por mandato expreso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; **SEGUNDO:** Por ser procedente en derecho, el recurrente impugnó la sentencia dictada por el señor Juez a quo, la misma que es de conocimiento de este Tribunal; **TERCERO:** De fojas 11 a 19 de los autos consta la demanda de acción de protección presentada por la compañía NAVIPAC S.A., en la cual manifiesta principalmente que: a) Desde hace varios años ha mantenido controversias judiciales y administrativas con el Servicio de Rentas Internas, en torno a la determinación de tributos correspondientes a Impuesto a la Renta y al rubro de Impuesto al Valor Agregado; b) NAVIPAC S.A. ha considerado que el

abastecimiento de combustibles a barcos y clientes extranjeros que no están domiciliados en el Ecuador, ni mantienen establecimientos permanentes en el país, está gravado con tarifa cero (0 %) del IVA, y que por lo tanto, el IVA pagado en la adquisición de dicho combustible, al no poder ser utilizado como crédito tributario, debe siempre contabilizarse como costo de venta; c) Este criterio de determinación ha sido ratificado por la justicia ordinaria por medio de sentencias ejecutoriadas expedidas por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en Guayaquil el 11 y 17 de enero de 2008, dentro de los juicios Nos. 5119-2296-03 y 5375-3400-04, siendo éstas las primeras sentencias en relación a este asunto, las cuales se han constituido en cosa juzgada y por tanto han causado estado y firmeza, alcanzando por tanto el carácter de firmes e inamovibles; d) A pesar de existir las antes referidas sentencias ejecutoriadas, el Servicio de Rentas Internas, desconociendo las decisiones judiciales antes aludidas, en constante abuso de derecho, continúa elaborando actas de determinación de tributos por los años sucesivos, aplicando el equivocado criterio de que el abastecimiento de combustibles a barcos extranjeros, aún cuando no estén domiciliados en el Ecuador ni mantengan establecimientos permanentes en el país, está gravado con IVA 12%, vulnerando en modo flagrante expresas disposiciones constitucionales, atentando contra el derecho a la defensa, la seguridad jurídica, el debido proceso y tutela judicial efectiva, particularmente el derecho constitucional de que nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, lo cual tiene relación directa con la institución procesal de la cosa juzgada que busca la consecución de certeza y convencimiento en nuestro sistema jurídico, al tenor de lo establecido en el Art. 297 del Código de Procedimiento Civil; y, e) El indicado art. 297 del Código de Procedimiento Civil estipula que el alcance del efecto de la cosa juzgada de la sentencia se aprecia tomando en cuenta no sólo la parte resolutive, sino también los fundamentos objetivos de la misma; y, es justamente en este punto en el que NAVIFAC S.A. considera que se han violado su derecho a la seguridad jurídica, y a la prohibición constitucional del doble enjuiciamiento, pues el Servicio de Rentas Internas, persiste en imputarles glosas e iniciar procesos administrativos y judiciales en su contra, en base a un criterio ya superado y resuelto por los tribunales de justicia. La accionante finaliza en su libelo de demanda solicitando que el juez constitucional disponga en sentencia: a) que el Servicio de Rentas Internas se abstenga de iniciar otros procedimientos administrativos o judiciales, en base al equivocado criterio de que el abastecimiento de combustible prestado a barcos extranjeros, aún cuando no estén domiciliados en el Ecuador ni mantengan establecimientos permanentes en el país, gravan IVA tarifa 12%, por existir fallos ejecutoriados de la justicia ordinaria, que han dispuesto todo lo contrario; b) que todo proceso de determinación tributaria de cualquier ejercicio económico de NAVIFAC S.A., iniciado con posterioridad a la ejecutoria de los fallos expedidos el 11 y 17 de Enero del 2008 por el Tribunal



FUNCION JUDICIAL
DISTRITO GUAYAS

Distrital Fiscal No. 2 con sede en Guayaquil, queden sin efecto si contrarían de alguna manera las antes indicadas sentencias que constituyen cosa juzgada; y, c) se prohíba al Servicio de Rentas Internas a iniciar procedimientos coactivos y/o judiciales, en base el equivocado concepto de que el abastecimiento de combustible efectuado a barcos extranjeros sí gravan IVA tarifa 12%, contrario a lo expresamente dispuesto en los fallos ejecutoriados anteriormente citados. Los mismos argumentos han sido ratificados y expuestos con mayor amplitud por NAVIPAC S.A. en la audiencia de acción de protección realizada ante el juez aquí el día 11 de enero de 2011, a las 15h09, y en la audiencia solicitada por ella realizada ante esta Sala el día 16 de febrero de 2011, a las 15h30. **CUARTO:** El Servicio de Rentas Internas, tanto en la audiencia de acción de protección realizada ante el juez aquí el día 11 de enero de 2011, a las 15h09, como en la audiencia solicitada por NAVIPAC S.A. realizada ante esta Sala el día 16 de febrero de 2011, a las 15h30, indicó principalmente que: a) NAVIPAC S.A. no ha insinuado cuál es el Derecho Constitucional que el Servicio de Rentas Internas ha vulnerado; b) Las dos sentencias ejecutoriadas a que hace referencia la compañía accionante no fueron recurridas por el Servicio de Rentas Internas porque supuestamente habían sido favorables a NAVIPAC S.A. por haber caducado la facultad determinadora de la administración tributaria; c) El abastecimiento de combustibles a naves extranjeras está gravado con tarifa 12%; d) El Servicio de Rentas Internas no ha iniciado acción de cobro coactivo por las obligaciones tributarias objetos de las sentencias que causaron efecto de cosa juzgada; e) **Para que la cosa juzgada tenga un efecto vinculante y obligatorio debería ser a través de un fallo de triple remoción, y, si una acción de protección no puede prohibir o limitar la facultad determinadora del Servicio de Rentas Internas.** **QUINTO:** El debate principal de esta acción constitucional se centra en determinar si, en concreto, los fallos expedidos por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, con sede en Guayaquil, respecto a las declaraciones de Impuesto a la renta y de Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al ejercicio económico del año 1999, son vinculantes para la Administración Tributaria, y si además, lo resuelto por dicho tribunal constituye un cánón de conducta para el Servicio de Rentas Internas, en relación a posteriores determinaciones tributarias considerando que el abastecimiento de combustible a embarcaciones extranjeras, no domiciliadas en el Ecuador, ni establecidas dentro del territorio nacional, está gravado con tarifa cero de Impuesto al Valor Agregado (IVA), y que por lo tanto, el IVA pagado en la adquisición de dicho combustible, al no poder ser utilizado como crédito tributario, debe contabilizarse como costo de venta. **SEXTO:** El artículo 297 del Código de Procedimiento Civil, en su segundo inciso expone que para apreciar el alcance de una sentencia, se tendrá en cuenta no sólo la parte resolutive, sino también los fundamentos objetivos de la misma. Al efecto, es preciso determinar el alcance de la sentencia que obra a fojas 41 de los autos,

expedida dentro del juicio No. 5119-2296-03 por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, con sede en Guayaquil, el 11 de Enero del 2008, cuyo contenido y ejecutoria no ha sido cuestionado por la entidad accionada, la misma que en su parte objetiva expone: "... En lo referente a la glosa IVA cargado al costo de venta, este Tribunal encuentra, que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 10 numeral 3, en concordancia con el Art. 55 inciso primero y segundo y numeral 14 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se debe contabilizar a la cuenta de costo de ventas, el crédito tributario de IVA no utilizado en las ventas tarifa cero, lo que la actora efectivamente registra en su contabilidad". De acuerdo a lo expuesto, el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil estableció que las ventas efectuadas por la compañía NAVIFAC S.A., aplicando los artículos 55, primer inciso y segundo inciso, en su numeral 14, de la Ley de Régimen Tributario Interno, se gravan con tarifa cero. La naturaleza de esta sentencia es declarativa, esto es, declara una voluntad de la propia ley, obviamente preexistente en las normas jurídicas allí mencionadas. Las sentencias declarativas no tienen otro efecto que el de cesar la incertidumbre sobre un derecho. Respecto a si las ventas efectuadas a embarcaciones extranjeras no domiciliadas ni establecidas en el Ecuador gravan o no gravan IVA tarifa 12%, fue claramente dirimida o declarada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil, acogiendo el criterio de que gravan IVA tarifa cero, y tal criterio posteriormente surtió plenos efectos de cosa juzgada. En el mismo sentido se pronunció el mismo Tribunal, respecto a las declaraciones de IVA correspondiente al año 2000, mediante una sentencia expedida el 17 de Enero del 2008, dentro del proceso judicial No. 5375-3400-04, en cuya parte pertinente dicha Sala expuso: "...Que el aprovisionamiento de combustible prestado por Navipac S.A. es un servicio que al haber sido brindado a embarcaciones de empresas extranjeras que no tienen domicilio en el país y al haber efectuado los pagos desde el exterior, la tarifa 0% facturada por Navipac S.A. es la correcta...". En cuanto a las sentencias en mención, no sólo que dentro del proceso las partes no han cuestionado su existencia y contenido, sino que ambos litigantes han admitido que las mismas se encuentran en la actualidad ejecutoriadas. **SÉPTIMO: Corresponde ahora a este Tribunal analizar, si los procesos de determinación tributaria correspondientes a ejercicios fiscales posteriores a los años 1999 y 2000, incorporados como prueba por la accionante y que obran de fojas 57 hasta la foja 165 de los autos, aplicando el criterio de que el abastecimiento de combustible a embarcaciones extranjeras no domiciliadas ni establecidas en el Ecuador gravan el 12 % de IVA, atentan contra la institución de la cosa juzgada, vulnerando el derecho constitucional de prohibición de un doble enjuiciamiento consagrado en el literal i), numeral 7, del artículo 76 de nuestra Constitución, y en concreto, si tal vulneración ocasiona daños directos a la compañía accionante. En sentido lato, el Non Bis In Idem, o Ne Bis In Idem, constituye una garantía propia del derecho constitucional, establecido**



además en diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos. Lo que procura esta garantía constitucional, es evitar una oprobiosa persecución **en contra de personas que ya han sido procesadas o sentenciadas previamente, evitando que vuelvan a someterse a un enjuiciamiento por los mismos hechos.** Cabe mencionar que en la doctrina, en la legislación y en la jurisprudencia nacional e internacional se utiliza indistintamente la denominación "Non Bis In Idem" o "Ne Bis In Idem", existiendo entre ambos términos diferencias muy leves en cuanto a sus efectos jurídicos. El Ne Bis In Idem significa que "Nadie puede ser enjuiciado por hechos ya juzgados por un tribunal competente" lo que está sucediendo con la Empresa NAVPAC S.A., mientras que el Non Bis In Idem significa que "Nadie puede ser Juzgado doblemente por un mismo delito". De acuerdo a estas distinciones, no señaladas por nuestra ley aunque si por la doctrina, se entiende que en el caso en análisis la garantía constitucional cuya vulneración se acusa es la del **Ne Bis In Idem, cuyo concepto abarca mayor amplitud, no sólo para el campo penal, sino para todas las demás ramas del derecho, entre ellas, el derecho tributario.** Se ha establecido que el principio Ne Bis In Idem tiene una doble configuración, al establecer que contiene una dimensión material y otra procesal. La dimensión material se encuentra relacionada a la prohibición de ser sancionado dos veces por los mismos hechos y fundamentos, es decir, expresa la imposibilidad de que recaigan dos o más sanciones sobre un mismo sujeto o persona por un mismo hecho. En definitiva, no es posible aplicar una doble sanción, siempre que se presente la triple identidad de sujetos, hechos y fundamentos. La dimensión procesal consiste en que "ninguna persona puede ser procesada dos veces por los mismos hechos", con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo uno de orden administrativo y otro de orden procesal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (verbi gracia, dos procesos administrativos con el mismo objeto). El Ne Bis In Idem se encuentra recogido en el artículo 8, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el artículo 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratados de los cuales se desprende que los presupuestos concurrentes y fundamentales para la aplicación del principio Ne Bis In Idem son: a) La Identidad subjetiva o eadem personae, b) La Identidad fáctica, objetiva o eadem rea, y c) La Identidad de fundamento o eadem causa petendi. La identidad subjetiva consiste en que el doble procesamiento se dirige en contra de un mismo sujeto, o como ocurre en la presente causa, en contra de un mismo administrado. Es fundamental establecer que en el derecho administrativo, así como en el tributario, las personas jurídicas pueden ser víctimas de vulneración a la garantía al Ne Bis In Idem, a diferencia del derecho penal, donde sólo son responsables las personas humanas en toda la extensión del término. La identidad fáctica, objetiva o eadem rea, impide que se inicie un segundo proceso, ni si quiera administrativo, sobre la base de un

mismo petitorio en torno a iguales hechos. La identidad de fundamento o eadem causa petendi, consiste en la identidad causal o de igual fundamento en dos o más procesamientos, esto es, que exista superposición exacta de bienes jurídicos protegidos e intereses tutelados. La estrecha vinculación que existe entre la garantía constitucional del Ne Bis In Idem y la cosa juzgada es más que evidente, en el sentido de que, si ya existiere sentencia ejecutoriada declarando algún derecho, no se podría jamás, iniciar un nuevo proceso ni judicial ni administrativo en base a los mismos hechos y fundamentos, toda vez que ya existe cosa juzgada. Con ello, podemos afirmar que el Ne Bis In Idem posee mayor amplitud que el instituto de la cosa juzgada, pues no sólo comporta la prohibición del doble procesamiento jurisdiccional, sino que también se refiere a la prohibición de un procesamiento paralelo, esto es, ni jurisdiccional ni administrativo. OCTAVO: Ahora bien, obran de autos algunos procesos de determinación tributaria correspondientes a ejercicios fiscales posteriores a los años 1999 y 2000, foja 57 a la 265 vuelta de los autos- en los cuales la Administración Tributaria aplicó su facultad de determinación en base al criterio de que el abastecimiento de combustible a naves extranjeras no domiciliadas ni establecidas en el país gravan IVA del 12%. Tales procesos de determinación tributaria han continuado aún después de la ejecutoria de las sentencias expedidas por el Tribunal Contencioso de lo Fiscal No. 2, con sede en Guayaquil, en las cuales el actor funda la presente acción constitucional, contrariando la Administración Tributaria lo expresamente resuelto y declarado en tales fallos. La oposición del Servicio de Rentas Internas, reflejado en resistirse al cumplimiento de los fallos antes enunciados, que se materializan en el hecho de determinar los tributos de Navipac -por ejercicios fiscales posteriores-, utilizando la tesis contraria a lo ya resuelto y declarado por las autoridades judiciales competentes, vulnera el derecho de Navipac para acceder a una tutela efectiva, y a la seguridad jurídica, fundamentado en el respeto a la constitución, en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En cuanto a la alegación efectuada por el Servicio de Rentas Internas, en el sentido de que posterior a los fallos cuyo incumplimiento reclama la compañía accionante, la Corte Constitucional expidió otros fallos, esta Sala encuentra que tales decisiones del máximo órgano de justicia constitucional del Ecuador no afecta la validez de las sentencias expedidas por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil, por los años 1999 y 2000, pues de la lectura de dichas resoluciones constitucionales, se aprecia que no tuvieron por objeto impugnar las sentencias de IVA e impuesto a la renta del año 1999, e IVA del año 2000, ni tampoco las refiere directa ni indirectamente. Mas bien, según obra a fojas 166 y 168 de los autos, la propia Corte Constitucional a través de sendos autos de aclaración y ampliación de las referidas decisiones constitucionales, dejó a salvo el derecho de la compañía NAVIPAC S.A. para el inicio de aquellas acciones que le correspondan para alegar en su defensa el respeto a la



FUNCION JUDICIAL
DISTRITO GUAYAS

institución de la cosa juzgada, entre otros derechos. Por las consideraciones anotadas, esta Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Provincia del Guayas, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" rechazando el recurso de apelación interpuesto, confirma la sentencia venida en grado interpuesta por la señora Nelly Hungria Plúas, en su calidad de Gerente General de la compañía Lamega S.A., a su vez representante legal de la compañía Navipac S.A. Dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil y Art. 86 numeral 5º. De la Constitución Política del Estado. Notifíquese.-

Dr. Fernando Grau Arostegui
TERCER JUEZ DE LA PRIMERA
SALA PENAL Y TRÁNSITO
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

Dr. Carlos Luis Ortega Sánchez
JUEZ INTERINO DE LA PRIMERA SALA
DE LO PENAL Y TRÁNSITO DE LA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
DEL GUAYAS

Dr. Cristóbal Mantilla Arias
Juez de la Primera Sala de lo
Penal Colutorio y Tránsito de
la Corte Provincial de Justicia
del Guayas

VOTO SALVADO DR. CRISTOBAL MANTILLA ARIAS.-
No. 29-2011.- ACCION DE PROTECCION.-

Guayaquil, Febrero 17 del 2011; las 17h22

VISTOS: Conocemos la presente Acción Constitucional por recurso de apelación interpuesto por legitimados pasivos, Econ. Carlos Marx Carrasco Vicuña, Director General del Servicio de Rentas Internas y Econ. Elvis Robayo Nieto, Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur (e), de la sentencia dictada por el Juez Quinto de Tránsito del Guayas, el 11 de enero del 2011, a las 15h00, que declaró con lugar la acción propuesta que sigue la señora Nelly Hungria Plúas, en calidad de gerente general de la compañía Lamega S.A., a su vez, representante legal de la compañía NAVIPAC S.A., domiciliada en esta ciudad de Guayaquil, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente en mérito al sorteo de ley de 20 de enero del 2011, y de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO:** El proceso es válido por haberse observado las solemnidades y disposiciones que rigen la presente causa, es decir no existe vicio de nulidad que pueda influir en la decisión de la misma, por lo que se confirma su validez. **TERCERO:** Me aparto del criterio de mayoría en la parte resolutive: El artículo 88 de la actual Constitución, establece que la acción de protección tiene por objeto: "el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos

constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando se supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación", relacionada con el Art. 39 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Acción Constitucional de Protección que no procede cuando se refiere a aspectos de mera legalidad, en razón de lo cual existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la acción administrativa, como describe el artículo 42, numerales 1, 3 y 4, ibidem. La institución de la Acción de Protección Constitucional no puede, ni debe ser desnaturalizada y confundida con una acción residual y no puede ser utilizada como medio para presentar este tipo de reclamos, sino cuando se haya violado o se vaya violentar eminentemente un derecho consagrado en la Constitución, violación que en este caso, no se ha configurado en el acto administrativo impugnado. Por lo demás existen otras vías a las que, los reclamantes o las personas que se sientan afectadas injustamente por un acto administrativo puedan recurrir, relacionado con los artículos 68 y 69 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es decir, los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten ..., impugnación: "en todo caso quien se considere afectado por un acto administrativo lo pondrá a impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa". El Doctor Luis Cueva Carrión, en su obra Acción Constitucional Ordinaria de Protección, dice: "La acción de protección no procede si existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos ..., también es necesario no perder de vista el objeto de la Acción Constitucional Ordinaria de Protección: La acción de protección tendrá como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución (Art. 88 de la Constitución); esta acción tiene por objeto amparar en forma directa y eficaz los derechos reconocidos en la Constitución. Ahora bien: ¿cómo ampararlos? Mediante las acciones Constitucionales creadas por la misma Constitución, cuyo procedimiento forma parte del Derecho Procesal Constitucional y entre nosotros, está diseñado en la Constitución y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Entonces: si para la reclamación de los derechos existen vías judiciales ordinarias, por estas vías se debe tramitar la acción correspondiente, lo que significa que la Acción de Protección procede ante la inexistencia de vías en el proceso común", página 209 - 210. El pleno del Tribunal Constitucional, en resolución No. 046-2001 T.P., en el caso No. 035-2001-R.A., se ha pronunciado "... el amparo como proceso cautelar de Derechos Subjetivos Constitucionales, no es una acción mediante la cual se puede reemplazar procedimientos instituidos por el ordenamiento jurídico o la misma Constitución". Artículo 173 de la Constitución de la República "impugnación de los actos administrativos". "Los



**FUNCION JUDICIAL
DISTRITO GUAYAS**

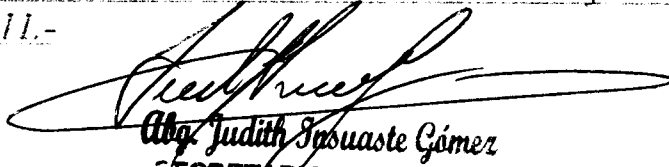
actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial". En el Segundo Suplemento del R.O. No. 351 de 29 de diciembre del 2010, Gaceta Constitucional No. 001. Sentencia de Jurisprudencia Vinculante. Sentencia No. 001-10-10-PIO-CC. Caso No. 0999-09-JP....., 62.dice: "por consiguiente, una vez identificada la vulneración de Derechos Constitucionales en los casos Nos. 1 (Acción de Protección No. 368-2009) y No. 2 (Acción de Protección No. 022-2009), consecuencia de la desnaturalización de la Acción de Protección, se declara la vulneración de los Derechos Constitucionales anotados, y como medida de reparación integral se dejan sin efecto los procesos de Acción de Protección No. 368-2009 (Caso No. 19) y No. 022-2009 (Caso No. 2). Además por tratarse de asuntos de mera legalidad relacionados con la presunta violación de Normas Legales dejando a salvo el derecho de las partes para acudir ante los órganos de la justicia ordinaria pertinente"....., sentencia.- Jurisprudencia Vinculante...., **Revisión de Casos 1.-** "Se declara la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, tutela efectiva, y debido proceso en la sustanciación de los casos, objeto de este precedente, tanto por la desnaturalización de la acción de protección como por la privación de acceso a una garantía jurisdiccional, como la acción extraordinaria de protección. En consecuencia se deja sin efecto y validez jurídica el proceso No. 368-2009 resuelto por los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral y la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas y No. 022-2009, resuelto por el Juez Sexto de Tránsito del Guayas, y todos los efectos que hayan generado". por lo expuesto, **La Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, resuelve aceptar el recurso de apelación declarando sin lugar la Acción Constitucional de Protección en todas sus partes, revocando la sentencia recurrida, la secretaria de la Sala cumpla con el Art. 86.5 de la Constitución.- **Notifíquese.-**

Dr. Cristóbal Mantilla Arias
Juez de la Primera Sala de lo Penal Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Dr. Fernando Grau Arostegui
TERCER JUEZ DE LA PRIMERA SALA PENAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

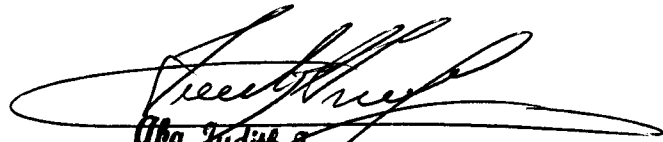
Dr. Carlos Luis Ortega Sánchez
JUEZ INTERINO DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

Razón: entregado que fuera en esta fecha el proceso penal N° 29-2011, procedo a notificar la sentencia emitida, ya que me encuentro en funciones como Secretaria Relatora Titular.- Lo Certifico.- Guayaquil, Febrero 25 del 2011.-



Abg. Judith Insuaste Gómez
SECRETARIA RELATORA
DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL
Y DE TRANSITO
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

En Guayaquil, veinticinco días del mes de Febrero del dos mil once a las catorce horas con treinta minutos, mediante boletas judiciales notifique el SENTENCIA y VOTO SALVADO que anteceden a: Fiscal Provincial del Guayas en la casilla N° 2377, a Procuraduría General del Estado en la casilla N° 3002, a Nelly Hungria Plúas Gerente General Cía Liamega S.A. Representante Legal de la Cía Navipal S.A. en la casilla N° 746, a Iicon Carlos Carrasco Vicuña Director General y Dr. Antonio Avilés San Martín Director Regional del Litoral Sur en la casilla N° 2975. Lo Certifico.-



Abg. Judith Insuaste Gómez
SECRETARIA RELATORA
DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL
Y DE TRANSITO
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS